

DECRETO EJECUTIVO

N° 29964-G

2001

Costa Rica

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, el artículo 6° de la Ley General de la Administración Pública y los artículos 1°, 7° y 53 de la Ley General de Migración y Extranjería.

Considerando:

1°—Que la Dirección General de Migración y Extranjería es la dependencia del Ministerio de Gobernación y Policía competente para la aplicación de la Ley General de Migración y Extranjería número 7033.

2°—Que la Dirección General de Migración y Extranjería tiene la potestad legal de cancelar el plazo de permanencia autorizado a los extranjeros cuyo ingreso haya sido admitido bajo la categoría migratoria de No Residentes, cuando incumplan las condiciones que se tuvieron en cuenta para permitir su ingreso al país.

3°—Que la Dirección General de Migración y Extranjería tiene la potestad legal de cancelar el plazo de permanencia autorizado a los extranjeros cuyo ingreso haya sido admitido bajo la categoría migratoria de No Residentes, cuando incumplan las condiciones que se tuvieron en cuenta para permitir su ingreso al país.

4°—Que la legislación migratoria actual no regula la posibilidad de imponer impedimento de ingreso al territorio nacional para aquellos extranjeros cuya cancelación de la permanencia se haya ordenado.

5°—Que es común que extranjeros admitidos al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, en especial los que ingresan bajo la subcategoría de "Turismo", desnaturalicen los motivos tomados en cuenta para su ingreso, al realizar actividades no permitidas según nuestra legislación, violentando en diversas formas nuestro orden jurídico y Estado de Derecho.

DECRETAN:

Artículo 1°—Adiciónese un nuevo capítulo cuarto al Título Cuarto del Decreto N° 19010-G, del once de mayo de mil novecientos ochenta y nueve y córrase la numeración del resto de artículos, cuyo texto será el siguiente:

"CAPÍTULO CUARTO

De la cancelación de la permanencia

Artículo 88.—El procedimiento de cancelación de la permanencia se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte.

Artículo 89.—Aquel procedimiento tendiente a la cancelación de la permanencia de los extranjeros a quienes se les haya otorgado residencia estará a cargo del Departamento Administrativo del Consejo Nacional de Migración. A esos efectos se dará audiencia al interesado para que en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles el extranjero ejerza su derecho de defensa e interponga todas las pruebas con que cuente a su favor. Pasado el referido plazo la Dirección General resolverá lo que corresponda.

Artículo 89.—El procedimiento de cancelación de la permanencia a los extranjeros admitidos como No Residentes estará a cargo de la Policía Especial de Migración. A esos efectos se levantará un expediente administrativo en el cual constará una declaración del extranjero, todos los documentos a los que se refiere el artículo 79 del presente reglamento. Completado el expediente la Policía Especial remitirá el expediente a la Dirección General de Migración para la resolución correspondiente.

Artículo 90.—La resolución que ordene la cancelación de la permanencia implicará la conminación al extranjero para que abandone el país en el plazo señalado por la Dirección General bajo el apercibimiento de ordenar su deportación en caso de incumplimiento.

Artículo 91.—Contra la resolución que ordene la cancelación de la permanencia, procederán los recursos de revocatoria y apelación conforme lo disponen los artículos 107 y siguientes de la Ley.

Artículo 92.—En el pasaporte del extranjero cuya permanencia haya sido cancelada se estampará un sello de visa de salida, con tinta roja con indicación de la conminación ordenada y la prohibición de reingresar al país en el término de cinco años".

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.